



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

**Expediente: TEECH/JDC/205/2024**

**Parte Actora:** Jorge Cervantes Méndez, representante suplente del Partido Político MORENA

**Autoridad Responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Okvera

**Secretaría de Estudio y Cuenta:** Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de septiembre de dos mil veinticuatro.----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **TEECH/JDC/205/2024**, promovido por **Jorge Cervantes Méndez**, representante suplente del Partido Político MORENA, en contra del acuerdo de desechamiento de queja, emitido el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/304/2024.

### **A N T E C E D E N T E S**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro).

## **I. Contexto**

**1. Presentación del escrito de queja.** El uno de junio, el ciudadano Jorge Cervantes Méndez, ostentándose como representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó escrito de queja en contra del Diario Ultimátum, Ultimátum MX y/o quien o quienes resulten responsables, por posible calumnia en agravio del ciudadano Carlos Ángel Torres Culebro.<sup>1</sup>

**2. Aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.** En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dio aviso de la queja a las Consejeras Electorales integrantes de dicha comisión.<sup>2</sup>

**3. Inicio de investigación preliminar.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el escrito de queja, por lo que ordenó formar el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/304/2024, dando inicio a la investigación preliminar por posibles violaciones a la normativa electoral.<sup>3</sup>

**4. Cierre y conclusión de la investigación preliminar.** El diecinueve de julio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones,

---

<sup>1</sup> El escrito de queja obra de la foja 044 a la 055 del expediente.

<sup>2</sup> Foja 056 del expediente.

<sup>3</sup> Foja 057 del expediente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

declaró agotada la investigación preliminar.<sup>4</sup>

**5. Desechamiento de la queja.** El veintiséis de julio, la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó desechar de plano la queja interpuesta por Jorge Cervantes Méndez.<sup>5</sup>

**6. Diligencia de notificación<sup>6</sup>.** El treinta y uno de julio, se notificó al hoy actor la determinación citada en el punto anterior.

**7. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** El cuatro de agosto, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución señalada en el numeral que precede.

## II. Trámite administrativo

La autoridad responsable tramitó el medio impugnativo de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación en comento, no se recibió escrito de tercero interesado.<sup>7</sup>

## III. Trámite jurisdiccional

<sup>4</sup> Foja 070 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 071 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 173 del anexo I.

<sup>7</sup> Según la razón de siete de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Consultable a foja 041 del expediente.

**1. Recepción del informe circunstanciado, integración de expediente y turno a ponencia.** El nueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, junto con el informe circunstanciado de la autoridad responsable; **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/JDC/205/2024; y, **c)** ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/693/2024, de la misma data, signado por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado.

**2. Radicación del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de doce de agosto, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Juicio Ciudadano; **b)** Tuvo por autorizados los domicilios de las partes para oír y recibir notificaciones, así como los correos electrónicos y las personas autorizadas para tales efectos.

**3. Acuerdo de admisión.** En proveído de diecisiete de agosto, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución correspondiente.

**4. Admisión y desahogo de pruebas.** El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por bien admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de septiembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una determinación emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

### SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Reencauzamiento a Recurso de Apelación**

Del análisis preliminar a la naturaleza del acto reclamado por el promovente, se advierte que la vía que ha elegido no es la correcta. Sin embargo, el error en la elección de la denominación del medio de impugnación no necesariamente implica su improcedencia, siempre y cuando, el escrito de demanda cumpla con los requisitos de procedencia para cualquier medio de impugnación establecidos en la ley.<sup>8</sup>

Por ello, para determinar cuál es la vía por la que debe resolverse el asunto que plantea el accionante, es necesario referirnos a lo

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable las Jurisprudencias 12/2004 y 1/97, cuyos rubros son “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”. Estas Jurisprudencias pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>; y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION>, respectivamente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

que establece el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que dice:

1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

I. Recurso de Revisión, para garantizar la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección;

**II. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;**

III. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a las ciudadanas y a los ciudadanos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, en la Constitución local, la LIPEECH y demás disposiciones legales aplicables a la materia;**

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno; para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución local y a la LIPEECH respecto de municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno;

VI. Juicio laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores; así como entre el propio Tribunal y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales”.

(Énfasis añadido)

Una vez que se ha señalado cada una de las hipótesis que indican cuál es el medio de impugnación que debe promoverse para cada tipo de acto, y haciendo el ejercicio de subsunción entre la naturaleza del acto reclamado por el promovente y lo establecido

por el dispositivo legal antes transcrito, es posible determinar que la vía en la que debe pronunciarse este Tribunal es a través del Recurso de Apelación.

Lo anterior se considera así, porque el accionante no está impugnando ningún acto relacionado con sus derechos políticos o electorales, sino un acto que fue emitido en el contexto de una denuncia que interpuso por posible violación a la normativa electoral, sucedido en el periodo de veda electoral.

En este caso, se trata de un acuerdo mediante el cual se determina el desechamiento de la queja que presentó ante el Instituto de Elecciones, por actos que, a decir del quejoso, constituyen calumnia electoral.

Por lo tanto, si el acto reclamado se trata de una determinación que desecha una queja, previamente a iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente, se considera que ese tipo de acto debe ser dirimido mediante el Recurso de Apelación y no por el juicio de la ciudadanía que ha elegido el accionante. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales a Recurso de Apelación.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/205/2024, y lo registre como Recurso de Apelación.





#### **Cuarta. Terceros interesados**

Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto **no compareció persona alguna como tercera interesada.**<sup>9</sup>

#### **Quinta. Causales de improcedencia**

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen obstáculo legal por virtud de las cuales, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser

---

<sup>9</sup> Véase la razón de cómputo realizado por la autoridad responsable, visible a foja 041 del expediente.

de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse algunas de las señaladas en dicho precepto legal, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia.

En consecuencia, lo que precede es analizar el fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, toda vez que no se advierte alguna causal de improcedencia que deba ser analizada de oficio; aunado a que, el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia contemplados por la ley, como se precisa a continuación.

#### **Sexta. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se indica en seguida:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

manera oportuna, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, el treinta y uno de julio del presente año, según consta de la diligencia de notificación correspondiente.<sup>10</sup>

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día cuatro de agosto, tal como se aprecia del sello de recibido estampado por la oficialía de partes de la autoridad responsable<sup>11</sup>, se debe de tener por presentado en tiempo y forma, ya que su presentación se hizo dentro del término de cuatro días que marca le ley.

**c) Posibilidad y factibilidad de reparación.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

**d) Legitimación.** El juicio es promovido por el propio ciudadano que presentó la queja desechada por la responsable; por lo tanto, se considera que por esta circunstancia, cuenta con legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

<sup>10</sup> Véase foja 078 del expediente.

<sup>11</sup> Véase foja 009 del expediente.

## **Séptima. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio**

### **Pretensión**

La pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo mediante el cual se desechó de plano la queja que presentó por violación a la normativa electoral en periodo de veda electoral; y, por ende, que la responsable inicie el procedimiento sancionador correspondiente, con la finalidad de que se determine la responsabilidad y la sanción que corresponda.

### **Síntesis de agravios**

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que a manera de síntesis se precisan a continuación:

- a)** Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, carece del requisito de exhaustividad y vulnera el derecho de acceso a la justicia, toda vez que la responsable no realizó un estudio completo respecto a la calidad de la parte actora, ya que omitió observar que la persona que interpuso la queja, en su momento lo realizó en calidad de representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
  
- b)** Que fue indebido que la responsable determinara que la persona que presentó la queja carece de interés jurídico, toda vez que la queja no se limitaba a hechos de calumnia,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

sino al acto de propaganda que entraña en sí, como vulneración al periodo de veda electoral.

- c) Que la responsable, al desechar la queja presentada en contra de diversas publicaciones y entrevistas difundidas en la red social Facebook, en donde el DIARIO ULTIMÁTUM, ULTIMÁTUM MX realizó actos de propaganda en periodo prohibido, pasó por alto que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, sino que encuentra su límite cuando del contenido de las expresiones se adviertan elementos electorales; por lo que, la responsable debió analizar el contenido de las expresiones, así como el contexto en el que se realizaron y quienes la realizaron, para verificar si de ella se advierte algún llamamiento a favor o en contra de algún candidato, lo que implicaba forzosamente estudio de fondo.

### **Método de estudio**

Toda vez que los agravios que hace valer la parte actora, están encaminados a cuestionar las razones del desechamiento de la queja que presentó ante la autoridad responsable, pueden ser analizados de manera conjunta.

Esa forma de proceder no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio del accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

## **Octava. Estudio de fondo**

### **a) Caso concreto**

El caso concreto que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar si el desechamiento de la queja presentada por el hoy accionante, fue apegada a derecho; o bien, si debe revocarse y ordenarse a la autoridad responsable a que inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

Para ello, resulta necesario exponer las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, conforme a lo siguiente:

- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto de Elecciones, Jorge Cervantes Méndez, ostentándose como representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó una queja en contra de Diario Ultimátum, Ultimátum MX y/o quien o quienes resulten

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente página electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

responsables, por actos y hechos que constituyen “campaña negra y calumnia electoral”, por medio de capsulas informativas difundidas en la red social Facebook, denigrando al C. Ángel Carlos Torres Culebro.

- Dicha denuncia se dio en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2024; en consecuencia, se inició el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/304/2024, mediante el cual se realizó las diligencias de investigación preliminar.
- Una vez realizada la investigación preliminar, el día veintiséis de julio del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, determinó desechar de plano la queja anteriormente referida, por las siguientes razones: falta de interés jurídico del quejoso, y porque los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral.

En contra de la determinación de desechamiento de la queja antes precisada, el actor hace valer los agravios que ha quedado sintetizado en la presente sentencia, y se proceden a estudiarlos en el siguiente apartado.

## **b) Calificación de los agravios y decisión**

### **1. Marco normativo**

Para comprender el sentido de la decisión que se toma en el presente asunto, es preciso señalar los parámetros normativos que debe seguir la autoridad administrativa electoral, respecto de las

quejas o denuncias que le son presentadas, por hechos u actos que podrían constituir violación a la normativa electoral.

Al respecto, el artículo 65, numeral 5, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, es una atribución adicional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas a la normativa electoral, cometidas dentro o fuera de los procesos electorales.

Dicha autoridad administrativa electoral, a su vez, es representada por un Consejo General, que funciona en forma colegiada, como el órgano superior de dirección, integrada por una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, así como representantes de los distintos Partidos Políticos, con voz pero sin voto.<sup>13</sup>

Ahora bien, para el desempeño y cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que corresponde al referido Consejo General, contará con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional.<sup>14</sup>

Una de las Comisiones de carácter permanente, es la de Quejas y Denuncias<sup>15</sup>; esta comisión tiene como atribuciones, según lo dispone el artículo 78, de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, la de aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y

---

<sup>13</sup> Artículo 67, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

<sup>14</sup> Artículo 72, numeral 1, *Ídem*.

<sup>15</sup> Artículo 73, numeral 3, fracción V, *Ídem*.





especiales sancionadores, que se presentarán a consideración del Consejo General; asimismo, la de aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los referidos procedimientos sancionadores.

Ahora bien, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que son del conocimiento de la referida Comisión de Quejas y Denuncias, el artículo 317, de la referida Ley de Instituciones, dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas a la normativa electoral, se iniciará, tramitará y substanciará alguno de los siguientes procedimientos: el procedimiento ordinario sancionador, o el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, el diverso artículo 319, de la misma Ley, dispone que procede el procedimiento ordinario sancionador a instancia de parte o cuando el Instituto de Elecciones tenga conocimiento, en cualquier tiempo, de conductas infractoras de los sujetos obligados.

A su vez, el artículo 320 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone que se instrumentará el procedimiento especial sancionador, dentro del proceso electoral, cuando:

- I. Por infringir las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal.
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los Partidos Políticos en esta Ley, excepto en radio y televisión.

- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o candidatos.
- V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.
- VI. Por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la presente Ley.

Ahora bien, para sustanciar cualesquiera de los dos procedimientos sancionadores antes mencionados, es importante señalar lo que dispone el artículo 323, de la Ley que se viene citando, en el sentido que, “Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.”

Los escritos de quejas, deberá cumplir con los siguientes requisitos<sup>16</sup>:

- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común.

---

<sup>16</sup>Artículo 323, numeral 4, *Ídem*.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

- II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las que podrán imponerse en autos, acudir a audiencias de desahogo de pruebas y realizar alegatos; de no señalar domicilio o dirección de correo electrónico se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto de Elecciones.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten.
- VIII. La firma autógrafa o electrónica, y en su caso huella digital del quejoso.

Finalmente, es importante señalar que lo ordinario sería dar por terminado un procedimiento sancionador, mediante la determinación de la responsabilidad administrativa de los sujetos

obligados, así como la sanción que corresponda; al menos, es lo que se supone espera el quejoso, como pretensión principal.

Sin embargo, como en todo tipo de procedimiento, en los procedimientos sancionadores electorales, existen formas anticipadas de dar por terminada la cuestión inicialmente planteada, sin que ello signifique una violación al derecho de acceso a la justicia.

Dichas formas anticipadas de terminación de la controversia, generalmente se le conoce en los ordenamientos procesales, como causales de improcedencias y sobreseimientos. Para que se actualicen, debe verificarse determinadas circunstancias legalmente establecidas, que impiden resolver el fondo del asunto.

En el caso del procedimiento sancionador en materia electoral, las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos sancionadores, los encontramos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que para tal efecto aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones. En dicho reglamento, además de las causales de improcedencia y sobreseimiento, también se estableció causales de no presentación e interposición de la queja, y desechamiento de plano.

En efecto, el artículo 34, del referido reglamento dispone:

**Artículo 34.**

1. La queja se tendrá como no presentada cuando:

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso; y

II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.



Por su parte, el artículo 36, del mismo reglamento señala que la queja será desechada de plano cuando:

- I. Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 38 del presente Reglamento;
- II. El denunciado, sea un partido o Agrupación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría Técnica valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos del Código;
- III. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 269 del Código;
- IV. Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código; y,
- V. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad electoral.

El diverso 37, establece que, además de las causa señaladas en el artículo antes citado, la queja relacionada con procedimientos especiales sancionadores, será desechada de plano, sin prevención alguna:

- I. Cuando no reúna los requisitos señalados en el Código y este Reglamento;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo;
- III. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una infracción por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y,
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los procedimientos sancionadores en materia electoral, los artículos 38 y 41, del reglamento antes citado, respectivamente señalan:

**Artículo 38.**

1. La queja será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;

V. Haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y

VI. Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

**Artículo 41.**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro;

III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y,

IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.

Por ello, para determinar si derivada de la presentación de una queja, debe iniciarse o no un procedimiento sancionador, la



autoridad administrativa electoral deberá cerciorarse que no se presenten ninguna de las causales que se ha señalado con anterioridad.

Para tal efecto, el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja.

II. Si la queja es frívola, proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano y proponer la sanción correspondiente.

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

Una vez realizado lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 325, numeral 1, *Ídem*.

## **2. Decisión al caso concreto**

Una vez que se ha expuestos el parámetro normativo a que debe sujetarse la responsable, en el conocimiento de las quejas o denuncias que le sean presentadas, a continuación, se procede a calificar los agravios que la parte actora hace valer en contra de la determinación de desechamiento de una queja que presentó.

En el caso concreto, la parte actora alega que la responsable no fue exhaustiva, no fundo ni motivo correctamente su determinación, porque al desechar la queja por falta de interés jurídico, no tomó en cuenta que, al momento de presentación de la queja, sí tenía la calidad de representante suplente del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así mismo, argumenta que, con independencia de la calidad con la que se ostentó, como ciudadano, sí tiene interés jurídico para presentar quejas o denuncias, toda vez que la queja no se limitaba a hechos de calumnia, sino al acto de propaganda que entraña en sí, como vulneración al periodo de veda electoral, lo que debió considerarse como una cuestión de orden público.

Alega también que, el desechamiento es indebido porque la responsable pasó por alto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que encuentra su límite cuando del contenido de las expresiones se adviertan elementos electorales; por lo que debió analizarse el contenido de las expresiones denunciadas, así como el contexto en el que se realizaron y quienes la realizaron, para verificar si de ella se advierte algún





llamamiento a favor o en contra de algún candidato, lo que implicaba forzosamente estudio de fondo.

Dichos planteamientos, a consideración de quienes ahora resuelven, devienen **infundados**, por las razones que se exponen en el siguiente apartado.

### 3. Justificación

Son infundados los agravios del actor, toda vez que, independientemente del interés jurídico que dice tener para presentar la queja en sede administrativa, lo cierto es que, a pesar de ello, fue correcta la determinación de la responsable, al considerar que los hechos denunciados, no constituyen violación a la normativa electoral; es decir, la responsable no solamente sustentó su decisión en falta de interés jurídico sino también en que los hechos denunciados no vulneran la normativa electoral, conforme a la Jurisprudencia 16/2024<sup>18</sup>, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**.

En efecto, del análisis a la determinación reclamada se advierte que el desechamiento de la queja que ahora es cuestionada por la parte actora, tuvo como sustento la consideración de que los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral.

Para arribar a esa conclusión, la responsable consideró que de la investigación realizada, advirtió que los hechos denunciados se

---

<sup>18</sup> Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

trata de una publicación del Diario Ultimátum, el cual queda comprendido dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye a la prensa, por estar implicado en el principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, expuso que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de las ideas e información pública.

Mencionó que, los periodistas, tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, por lo que se les ha excluido como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral.

Además, de la determinación recurrida se advierte que la responsable apoyó su razonamiento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 16/2024<sup>19</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**.

En ese sentido, a consideración de este órgano colegiado, se estima correcta las consideraciones antes señaladas, toda vez que,

---

<sup>19</sup> Puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

la cuestión relacionada con expresiones que surjan de los medios de comunicación y los periodistas en ejercicio de sus funciones, ya ha sido dilucidada, mediante el criterio de Jurisprudencia con el carácter de obligatoria que se ha citado con anterioridad.

Por lo tanto, con base a dicho criterio jurisprudencial, este órgano jurisdiccional también considera que los hechos denunciados ante la autoridad responsable y que dio origen al presente asunto, no constituyen violación a la normativa electoral, por encontrarse al amparo de la especial protección del que goza el medio periodístico.

Al respecto, también el máximo Tribunal Electoral del País, ha señalado que, **“el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados, por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público”**.<sup>20</sup>

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2044/2018, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificó tres cuestiones fundamentales de los medios de comunicación:

- Juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión;
- Se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales; y
- Es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Ver sentencia SUP-REP-0155-2018.

<sup>21</sup> Criterio adoptado en la tesis LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA, [Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página: 288, Tesis: 1a. CCXVI/2009; diciembre de dos mil nueve, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

En ese tenor, los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública, razón por la cual, los periodistas son los principales oferentes en este “mercado de ideas”,<sup>22</sup>aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público.

Por lo tanto, la difusión tanto de los hechos constitutivos de las noticias como de las valoraciones que de los mismos se derivan, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa.

A partir de lo expuesto, es que se considera que la determinación de la responsable está apegada a derecho, precisamente porque tiene como sustento lo considerado por el máximo Tribunal Electoral del País; y, además, es congruente con la doctrina judicial de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la especial protección relacionado con la libertad de prensa.

De ahí que no asista la razón al accionante, cuando en sus agravios hace el planteamiento de que la responsable pasó por alto que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que encuentra su límite cuando del contenido de las expresiones se adviertan elementos electorales, y que para ello debió analizarse en el fondo el contenido de las expresiones denunciadas, así como el contexto en el que se realizaron y quienes la realizaron.

Lo infundado de ese planteamiento obedece a que, la cuestión relacionada con violación a la normativa electoral proveniente de

---

<sup>22</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, [Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de dos mil doce, página: 2910, Tesis: 1a. XXVI/2011 (10a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].



los medios de comunicación y de los periodistas, ya ha sido dilucidada mediante Jurisprudencia obligatoria, en la que se ha determinado que la labor periodística se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y de prensa.

Luego entonces, si existe un criterio judicial con el carácter obligatorio, que ha resuelto la problemática planteada por el hoy accionante en el escrito de queja, resulta incuestionable desde el punto de vista jurídico, que los hechos denunciados ante la autoridad responsable, no constituye violación a la normativa en materia electoral.

De ahí que se considere correcta la determinación de desechamiento de plano determinada por la responsable, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 37, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que dice:

**Artículo 37.**

1. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de las causas señaladas en el artículo anterior, la queja será desechada de plano, sin prevención alguna:

“...”

II. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

Ahora bien, no se pasa por alto el argumento del accionante en el sentido que, la responsable debió realizar un estudio de fondo para analizarse el contenido de las expresiones denunciadas, así como el contexto en el que se realizaron y quienes la realizaron, para

verificar si de ella se advierte algún llamamiento a favor o en contra de algún candidato.

Sin embargo, dicho planteamiento también se considera infundado, toda vez que, para quienes ahora resuelven, el análisis de los hechos denunciados que en forma preliminar debe realizar la autoridad administrativa electoral, para determinar si inicia o no un procedimiento sancionador, no implica, necesariamente, como lo propone la parte actora, un estudio de fondo.

Por ello es que del estudio del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable no realizó un estudio de fondo, en el que adminicule los hechos denunciados con las pruebas, toda vez que este proceder corresponde para determinar la responsabilidad, una vez que se ha constatado, preliminarmente, que se ha violado la normativa electoral.

Lo anterior se considera así, porque el análisis preliminar de los hechos denunciados en sede administrativa, constituye el presupuesto procesal, a partir del cual, la autoridad administrativa electoral, en este caso el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determina si inicia o no con el procedimiento sancionador correspondiente.

Dicho de otro modo, previamente a determinar si el órgano administrativo electoral, encargado de sancionar las violaciones a la normativa electoral, inicia con el procedimiento sancionador para establecer la responsabilidad y la sanción que corresponda, debe analizar la naturaleza de los hechos denunciados, sin que ello signifique un estudio de fondo, toda vez que el estudio de fondo corresponde realizarlo para fincar la responsabilidad



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/205/2024

correspondiente, a partir de un estudio en el que se considere las circunstancias de tiempo y modo de ejecución, así como, en su caso, la calidad y forma de participación del sujeto denunciado.

Es decir, para iniciar un procedimiento sancionador, el órgano administrativo electoral debe tener acreditado, de manera objetiva y material, que sí existe una violación a la normativa electoral. Una vez constatada esta cuestión, como presupuesto procesal, corresponde iniciar el procedimiento que corresponda, empero, para que esto sea posible, no debe existir duda de que se han cometido actos que vulneran la normativa electoral.

En caso contrario, es decir, que se ha constatado que los hechos denunciados, no constituyen violación a la normativa electoral, es innecesario iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente, por falta de la materia misma de dicho procedimiento.

Es por ello que, ante la posibilidad de que los hechos denunciados no constituyan violación a la normativa electoral, el Reglamento para la Procedimientos Administrativos Sancionadores que rige la sustanciación de los mismos, dispone de formas anticipadas para dar por terminada la controversia, ante lo inoficioso que sería abrir un procedimiento que, a la postre, resultará en una resolución de absolución por falta de materia, aunado a que la referida jurisprudencia 16/2024, del rubro: **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**, al considerar que, como ya se razonó, los periodistas no pueden ser sujetos sancionables en los procedimientos administrativos sancionadores, al reconocerle que,

en ejercicio de su función, no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos.

En el caso en estudio, la forma anticipada que se actualizó para dar por terminado el cuestionamiento que realizó la parte actora ante la autoridad responsable, fue el desechamiento de plano, por inexistencia de la infracción denunciada.

Determinación que, como antes se dijo, se considera correcta, principalmente porque está sustentada en un criterio de Jurisprudencia que no puede pasarse por alto, sin caer en el riesgo de incurrir en responsabilidad por no acatar un criterio jurisprudencial que resulta obligatoria tanto para la autoridad responsable como para este propio órgano jurisdiccional.

En consecuencia, ante lo **infundados** de los agravios hechos valer en el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es confirmar la determinación reclamada. Por lo tanto, en el presente asunto se:

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía TEEC/JDC/205/2024, a recurso de Apelación, de conformidad con el considerando **tercero** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos del considerando **octavo** de la presente sentencia.





TEECH/JDC/205/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado [notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx), en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley**

**Certificación.** La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/205/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **seis** de septiembre de dos mil veinticuatro.-----